

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **053**

Fecha: 28-04-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019 41 89006 00494	Tutelas	LUZ MARINA MORA DE YAÑEZ	SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL HUILA Y OTROS	Auto de Trámite pone en conocimiento exclusión de revisión.	27/04/2022		1
41001 2019 41 89006 00540	Tutelas	MILTON ANDRES NARVAEZ ROA	CLINICA MEDILASER S.A.	Auto de Trámite	27/04/2022		1
41001 2019 41 89006 00548	Tutelas	LIGIA MONTEALEGRE RICAUTE	MEDIMAS E.P.S. S.A.S. Y OTROS	Auto de Trámite pone en conocimiento exclusión de revisión.	27/04/2022		1
41001 2019 41 89006 00552	Tutelas	JUAN CARLOS HERRERA GARCIA	SOCIEDAD BONILLA RIVEROS & ASOCIADOS S.A.S.	Auto de Trámite pone en conocimiento exclusión de revisión.	27/04/2022		1
41001 2019 41 89006 00571	Tutelas	DEIRO ANDRES PLAZA AYALA	PROFESIONALES TECNICOS	Auto de Trámite pone en conocimiento exclusión de revisión.	27/04/2022		1
41001 2019 41 89006 00605	Tutelas	JHON JAIRO TOVAR VARGAS	SEGUROS MUNDIAL S.A. Y OTROS	Auto de Trámite pone en conocimiento exclusión de revisión.	27/04/2022		1
41001 2019 41 89006 00636	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ADELA ARIAS	Auto Designa Curador Ad Litem	27/04/2022		1
41001 2019 41 89006 00649	Tutelas	MANUEL ERNESTO RAMOS	PORVENIR S.A. Y OTRO	Auto de Trámite Pone en conocimiento exclusión de revisión.	27/04/2022		1
41001 2019 41 89006 00703	Tutelas	ANASENETH CUENCA GONZALEZ	CLINICA UROS S.A.	Auto de Trámite pone en conocimiento exclusión de revisión.	27/04/2022		1
41001 2019 41 89006 00733	Tutelas	NICOLE YVONNE SMITH DUARTE	SALUD TOTAL E.P.S.	Auto de Trámite Pone en conocimiento exclusión de revisión.	27/04/2022		1
41001 2020 41 89006 00218	Ejecutivo Singular	BERTILDA SANTOS POLANCO	FENER VILLALBA BONILLA Y OTROS	Auto decide recurso Niega reposición. Rechaza segundo recurso po extemporáneo.	27/04/2022		1
41001 2020 41 89006 00295	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto decide recurso Niega reposición.	27/04/2022		1
41001 2020 41 89006 00323	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	JOHN JAIRO MEZA HERNANDEZ	Auto termina proceso por Pago	27/04/2022		1
41001 2020 41 89006 00328	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto decide recurso Niega reposición.	27/04/2022		1
41001 2021 41 89006 00650	Verbal Sumario	ELENA LIZCANO PARRA	JAVIER HERNANDO PABON SANTOS	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	27/04/2022		1
41001 2021 41 89006 00681	Verbal Sumario	YUDY MARLEN GUZMAN RAMIREZ	ELIZABETH GUZMAN MEDINA	Auto decide recurso Niega reposición y niega conceder apelación.	27/04/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28-04-2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Ddo.: ADELA ARIAS
Rad. 4100141890062019-00636-00

Neiva, abril veintisiete de dos mil veintidós

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía la demandada ADELA ARIAS para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarle como Curador Ad-litem a la abogada PAULA VANESSA MURCIA TOVAR (Email: *paula.vm@gmail.com*), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendado el 08 de octubre de 2019 y con quien se continuará el proceso, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.).

Por Secretaría librese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

Neiva, veintisiete (27) de abril dos mil veintidós (2022).

Radicado: 41001-41-89-006-2020-00218-00
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Bertilda Santos Polanco
Demandado: Aristóbulo Camacho Sánchez y Otros

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los demandados Amira Bonilla Oliveros, Fener Gehovany Villalba Bonilla y Tatiana Maritza Villalba Bonilla, contra el auto proferido el 23 de septiembre de 2020, mediante el cual se libra mandamiento de pago.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Dice el apoderado judicial que la “demanda” presentada se encuentra prescrita ya que la obligación se hizo exigible el día 5 de marzo de 2017, lo que significa que los 3 años señalados en el artículo 789 del código de comercio para que opere el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria vencieron el 4 de marzo de 2020, es decir, un día antes de haberse presentado la demanda.

Afirma que luego de ejecutoriado el auto de mandamiento de pago ya había transcurrido más de un año para que la parte actora notificara a los demandados tal como lo establece el artículo 94 del Código General del Proceso, habiéndose surtido este acto solo hasta el 22 de junio de 2021, motivo por el cual solicita se revoque el proveído citado ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo definitivo del expediente

III. CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el Juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En esta oportunidad, le corresponde al Despacho determinar si le asiste razón al apoderado recurrente, cuando solicita se revoque el auto que libró mandamiento de pago, al haber operado, según alega, la prescripción de la acción cambiaria, que es lo planteado.

A efecto de lo señalado, podemos analizar que únicamente los requisitos formales del título podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, tal y como lo dispone el artículo 430 del Código General del Proceso, que reza:

“...Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo...”. De igual manera el art. 442 de la misma obra dispone: “...3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”.

De acuerdo al presupuesto normativo citado, podemos indicar que la prescripción de la acción cambiaria, a partir de la literalidad del título valor, no resulta procedente plantearla mediante el recurso de reposición contra el auto que libra el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que este fenómeno de la prescripción no es excepción previa, ni su

configuración constituye requisito formal que se le atribuya al documento base de ejecución, como tampoco es aspecto formal de la demanda.

Ahora bien, se debe dejar claro que el Código General del Proceso en su artículo 100 no contempla como excepción previa la prescripción, por ende, la interposición de esta como recurso de reposición es improcedente; al respecto, el artículo 282 del Código General del Proceso prohíbe de manera expresa la declaratoria de oficio de la prescripción al establecer:

*“RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, **que deberán alegarse en la contestación de la demanda**”.* (Subrayado fuera de texto).

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada”.

Así las cosas, atendiendo que el título presentado como base de ejecución cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, incorpora una obligación clara, expresa y exigible, el Despacho se abstendrá de reponer el auto de fecha 23 de septiembre de 2020.

Por último, se deja presente que el recurso planteado es extemporáneo respecto al demandado Fener Gehovany Villalba Bonilla, teniendo en cuenta que el mismo, se notificó el 25 de junio de 2021, por lo que los tres días que disponía para recurrir el citado mandamiento de pago le venció en silencio el día 30 de junio de 2021, siendo el recurso interpuesto el 09 de julio de este mismo año.

Suficiente lo expuesto, para que el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H),

RESUELVA:

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha 23 de septiembre de 2020, por las razones dadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de reposición instaurado por el demandado Fener Gehovany Villalba Bonilla, al haberse presentado extemporáneamente.

TERCERO: RECONOCER personería a Jorge Andrés Alarcón Perdomo como propietario del establecimiento Alarcón & Asociados Neiva, quien actúa a su vez a través del abogado Diego Nicolas Palacios Uvajoa, como apoderado judicial de los demandados Amira Bonilla Oliveros, Fener Gehovany Villalba Bonilla y Tatiana Maritza Villalba Bonilla.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 41001-41-89-006-2020-00295-00
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda.
Demandada: La Previsora S.A. Compañía de Seguros

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto proferido el 18 de septiembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, corregido en auto de 7 de octubre de 2020.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El apoderado de la parte demandada asegura que las facturas allegadas para obtener el pago de servicios de salud por accidentes de tránsito, en virtud de pólizas de SOAT, no contienen la documentación que se debe acompañar para cobrar los servicios de salud, por tanto el título complejo no existe, como lo contempla el Decreto 056 de 2015 en su artículo 26 y siguientes y el Decreto 780 de 2015 artículo 2.6.1.4.2.20, restando el carácter de ser una obligación clara, expresa y exigible que exige el art. 430 C.G.P.

Indica que los soportes están enlistados en el anexo técnico 5 de la Resolución 3047 de 2008 expedida por el Ministerio de Protección Social, siendo éstos la epicrisis, autorización para la prestación del servicio, resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, descripción quirúrgica, comprobante de recibido del usuario, orden y formula médica e historia clínica, entre otros; normativa en la que se señala también los mecanismos para el pago de los servicios de salud, sin hacer precisión si el cobro es administrativo o judicial, y con las facturas allegadas no se anexaron los soportes referidos.

Aduce que la factura por sí sola no es un título autónomo, sino que tan solo forma parte de unos de los requisitos y documentos que se deben allegar para el cobro de los gastos médicos, demostrar el siniestro y la cuantía en el momento de la reclamación.

Refiere que las facturas presentadas no cumplen con los requisitos del art.774 del Código de Comercio, como la fecha de recibo, firma del recibido y los anexos necesarios, lo que conlleva a que las reclamaciones presentadas no puedan tenerse como prueba de la obligación, debido a las glosas y objeciones presentadas a tiempo, por lo que solicite se revoque el mandamiento de pago.

III. TRASLADO DEL RECURSO

Dado el respectivo traslado del recurso, la parte demandante se pronuncia luego de vencido el término para ello, según constancia secretarial al respecto.

IV. CONSIDERACIONES.

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En primer lugar, se determinará si existe incongruencia entre la decisión emitida el 18 de septiembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, corregido en auto de 7 de octubre de 2020 y las pretensiones formuladas en el libelo impulsor por la demandante. Seguidamente, se examinará si con la demanda se presentaron títulos ejecutivos que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, o si por el contrario, y como lo sostiene el recurrente, no existen documentos que reúnan tales características por ausencia de requisitos, tanto en anexos que deben acompañarse, como los requisitos del título valor factura de venta.

Frente a lo primero, ha de indicarse que la revocatoria del mandamiento ejecutivo no es procedente, ya que en la decisión recurrida se dispuso librar mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero reclamadas en la demanda y soportadas en los títulos ejecutivos que obran en el expediente al tenor del artículo 422 del C.G.P., sumas de dinero que representan el valor de los servicios de salud prestados por la Clínica demandante a personas involucradas en accidentes de tránsito, teniendo como base el seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedido por compañía aseguradora demandada, de forma que si bien en algún aparte de la demanda se señala a tales personas como afiliados, en realidad no lo son, precisándose en otros apartes de tal libelo, que lo reclamado corresponde a una obligación legal, impuesta por la ley 100 de 1993, como lo regulado en los Decretos 056 de 2015 y 780 de 2016, que precisamente regulan lo relacionado con las reclamaciones y pagos de tales servicios con ocasión a tal seguro SOAT, de forma que por tal mención no puede considerarse que exista incongruencia entre lo pedido y lo dispuesto en la orden de pago.

Frente al segundo tema, se reitera que las obligaciones reclamadas se originan en una mandato legal derivado del artículo 195 del Decreto 663 de 1993, y no en la normativa citada de la Resolución 3047 de 2008 expedida por el Ministerio de Protección Social, pues aquel es el decreto reglamentario específico, que de una parte, obliga a los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social del sector salud a prestar la atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria por daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito; y de otra, les concede a éstas mismas la acción para reclamar ante la entidad aseguradora encargada de expedir la póliza del seguro obligatorio, por los gastos en que han incurrido en el cumplimiento de ese deber legal.

Así, una vez presentada la reclamación, surge a cargo de las aseguradoras autorizadas para operar el SOAT la obligación de pagar los gastos derivados del accidente de tránsito en los términos del Decreto 780 del 2016¹, norma que además de contemplar el plazo para realizar el pago, consagra la forma en que debe presentarse la reclamación y la obligación que surge de pagar la obligación principal con intereses moratorios, cuando se ha omitido realizar el pago dentro del término allí consagrado.

¹ Decreto 780 de 2016, vigente desde el 06 de mayo de 2016.

En efecto, el artículo 2.6.1.4.3.10 del Decreto 780 del 2016, modificado por el artículo 1 del Decreto 1500 de 2016 establece que la reclamación es procedente cuando se demuestra la ocurrencia del hecho, la acreditación de la calidad de víctima o beneficiario, la cuantía de la reclamación y la presentación dentro del término estipulado. La norma contempla lo siguiente:

“DECRETO 780 DE 2016 – ARTÍCULO 2.6.1.4.3.10. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1500 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Presentada la reclamación, las compañías de seguros autorizadas para operar el SOAT y el Ministerio de Salud y Protección Social o quien este designe, según corresponda, estudiarán su procedencia, para lo cual, deberán verificar:

- 1- la ocurrencia del hecho*
- 2- la acreditación de la calidad de víctima o del beneficiario, según sea el caso,*
- 3- la cuantía de la reclamación*
- 4- Su presentación dentro del término a que refiere este capítulo y si esta ha sido o no reconocida y/o pagada con anterioridad”. (Subraya del Juzgado).*

A su turno, el artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016 consagra los documentos requeridos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud, así:

“Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud. Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:

- 1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.*
- 2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:*
 - 2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto.*
 - 2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.”*

Además, el artículo 2.6.1.4.3.7 consagra que *“la factura o documento equivalente, presentada por los Prestadores de Servicios de Salud, debe cumplir con los requisitos establecidos en las normas legales y reglamentarias vigentes”.*

Presentada la reclamación en los términos expuestos y según lo prevé el artículo 2.6.1.4.3.12 del Decreto 780 del 2016, la Compañía de Seguros tiene a su cargo estudiarla y realizar el pago dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite el derecho. Vencido el plazo, surge para el asegurador la obligación de reconocer y pagar al reclamante, además de la obligación a su cargo,

un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad.

De esa manera, emerge que la obligación a cargo de la compañía de seguros respectiva, surge cuando omite realizar el pago de los servicios de salud dentro del término de un (1) mes señalado por la Ley, siendo esa la razón para que se imponga al reclamante en sede judicial demostrar que hizo la reclamación en la forma dispuesta por el ordenamiento jurídico, aportando prueba de la presentación de todos los documentos, lo que constituye el título ejecutivo.

En el *sub lite*, al analizar los argumentos expuestos por el apoderado de la sociedad demandada, se advierte que el recurso de reposición tampoco tiene vocación de prosperidad por este aspecto, según las razones que pasan a exponerse:

Lo primero que ha indicarse, es que al examinar los documentos base de la ejecución se encuentra que la sociedad demandante Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda., presentó todos los documentos que integran los títulos ejecutivos complejos contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la compañía demandada, pues obran en el expediente las facturas, con el lleno de los requisitos señalados en la ley comercial, los formularios de reclamación del Ministerio de Salud y de Protección Social debidamente diligenciados (Furips), las epicrisis o resúmenes clínicos de atención de los pacientes, así como también, la prueba de que todos ellos se presentaron ante la demandada para su correspondiente pago.

De manera que, al haberse presentado todos los documentos de que trata el artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016, bien puede concluirse que la demanda ejecutiva encuentra respaldo en títulos ejecutivos, que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la demandada, desvirtuándose la ausencia de título ejecutivo invocada por el recurrente.

Respecto a la falta de fecha de recibo, firma de recibido y demás requisitos que exige el art. 774 C. de Co., se observa al revisar el expediente, que todas las presentadas contienen la firma del creador, la firma de recibido y demás elementos que conforman el título valor, incluyendo la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla (cualquiera de estas al ser o disyuntiva) y la firma del creador, pues en la totalidad de facturas se observan los sellos que contienen el nombre de “CONSORCIO PREVISORA”, con la fecha y la firma puesta al pie como manifestación de recibo, junto con la firma del creador en el espacio asignado al “representante legal”. Además de la denominación de ser factura de venta, razón social y NIT de las partes, numero consecutivo, fecha de expedición y vencimiento, descripción de los servicios prestados y valor total de estos. Igualmente, el estado del pago cuando hubo abonos.

Ahora, tenemos que el recurso de reposición contra la orden de pago tiene como finalidad esencial hacer ver la eventual deficiencia en los requisitos formales del título ejecutivo, tal como lo señala el art. 430 del C. G. del P., observándose de nuevo que la sociedad demandante presentó las reclamaciones con la totalidad de los documentos o anexos exigidos normativamente o por los Decretos antes relacionados y que reglamentan este tema, de forma que las demás circunstancias que tiendan a enervar las pretensiones de la demanda, como lo relacionado con las denominadas glosas u objeciones, es asunto que debe plantearse a través de excepciones de mérito, pues se trata precisamente de hacer ver que, por aspectos como el valor de los servicios, pertinencias médicas, tratamientos ajenos a las lesiones del paciente, etc., no serían viables las reclamaciones dinerarias planteadas, asunto que por tanto debe ser estudiado de fondo.

En ese sentido, dado que la Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda., presentó con la demanda los documentos que conforman títulos ejecutivos, que contienen como efecto y en principio obligaciones expresas, claras y exigibles a cargo de la aseguradora demandada La Previsora S.A. Compañía de Seguros, no se avizora motivo para revocar el mandamiento de pago proferido el 18 de septiembre de 2020 y corregido en auto de 7 de octubre de 2020, sin perjuicio de lo que puede ser objeto de decisión con ocasión a excepciones de mérito.

Por otro lado, visto el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual confiere poder de sustitución a la sociedad SÁNCHEZ TOSCANO & CIA. S.A.S., representada por MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO, de conformidad con el art. 75 C.G.P., se reconocerá personería.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído proferido el 18 de septiembre de 2020 y corregido en auto de 7 de octubre de 2020, por las razones dadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la sociedad SÁNCHEZ TOSCANO & CIA. SAS, representada por MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO, en virtud del poder de sustitución conferido por la abogada de la parte demandante, con las mismas facultades otorgadas a la apoderada principal.

TERCERO: Por Secretaría, contrólese el término que tiene la demandada para pagar y excepcionar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA-HUILA**

Neiva, abril veintisiete de dos mil veintidós

Proceso : Ejecutivo Personal
Radicación : 41001418900620200032300
Demandante: Rentar Inversiones Limitada – Reinversiones Ltda.
Demandado : Jhon Jairo Meza Hernández

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **RENTAR INVERSIONES LTDA. REINVERSIONES LTDA.**, en contra de **JHON JAIRO MEZA HERNÁNDEZ**, por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiase a donde corresponda.

3.- ADVERTIR que para la fecha en que se profiere esta providencia no existen depósitos judiciales por cancelar. No obstante, en el evento de ser reportados, se dispone su devolución al demandado.

4.- DISPONER que la entidad demandante haga en entrega del título valor (pagaré) base recaudo, a favor del demandado.

5.- ARCHIVAR el proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

Jas.-



JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 41001-41-89-006-2020-00328-00
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda.
Demandada: La Previsora S.A. Compañía de Seguros

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra del auto proferido el 30 de noviembre de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

La apoderada de la parte demandada expone que los títulos aportados no reúnen los requisitos que exige el art. 422 del Código General del Proceso, dado que para el caso se trata de un título complejo que debe ir acompañado de las reclamaciones que exige el inciso cuarto del art. 2.6.1.4.3.12 del Decreto 780 de 2016, y de los documentos que específicamente señala el art. 2.6.1.4.2.20, como el formulario de reclamación y la epicrisis, y solo las reclamaciones que cumplan con esto, deviene para la aseguradora el deber de pagar las facturas o de objetar a tiempo las reclamaciones.

Expone que para la efectividad de las reclamaciones también se debe acreditar la ocurrencia del siniestro en los términos de los artículos 774 y 1077 del Código de Comercio, citando jurisprudencia sobre el deber de contener la firma del creador, por lo que, al no estar satisfechos los requisitos establecidos en las facturas presentadas por la Clínica demandante, las mismas no prestan mérito ejecutivo.

III. TRASLADO DEL RECURSO

La apoderada de la parte demandante en contraposición al recurso, señala que los documento base de recaudo no son títulos complejos sino títulos valores, por lo que no se pueden exigir requisitos adicionales a los exigibles para las facturas, asimiladas a cambiarias y deben reunir los requisitos del art. 621 y 774 Código de Comercio.

Refiere que lo ejecutado no es la reclamación de un contrato de seguros, sino la obligación clara, expresa y exigible expresada en facturas cambiarias, siendo las mismas presentadas, radicadas e inclusive pagadas parcialmente por la aseguradora, debido a lo establecido en el Decreto 056 de 2015 compilado en el Decreto 780 de 2016 que determinan qué documentos se deben aportar, precisando que estos deber ser presentados ante el Ministerio de Salud y Protección y no ante el Despacho, pues al estar frente a una acción ejecutiva, lo único que se requiere es el título ejecutivo, es decir, las facturas que se anexaron para su cobro.

IV. CONSIDERACIONES.

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la litis antes de dictar una providencia,

dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En este asunto, el Despacho determinará si existe incongruencia entre la decisión emitida el 30 de noviembre de 2020 y las pretensiones formuladas en el libelo impulsor por la demandante. Seguidamente, se examinará si con la demanda se presentaron títulos ejecutivos que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, o si por el contrario, y como lo sostiene la recurrente, no existen documentos que reúnan tales características.

Frente al primer planteamiento, ha de indicarse que la revocatoria del mandamiento ejecutivo no es procedente, ya que en la decisión recurrida se dispuso librar mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero reclamadas en la demanda y soportadas en los títulos ejecutivos que obran en el expediente al tenor del artículo 422 del C.G.P., sumas de dinero que representan el valor de los servicios de salud prestados por la Clínica demandante a personas involucradas en accidentes de tránsito, teniendo como base el seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedido por compañía aseguradora demandada, de forma que si bien en algún aparte de la demanda se señala a tales personas como afiliados, en realidad no lo son, precisándose en otros apartes de tal libelo, que lo reclamado corresponde a una obligación legal, impuesta por la ley 100 de 1993, como lo regulado en los Decretos 056 de 2015 y 780 de 2016, que precisamente regulan lo relacionado con las reclamaciones y pagos de tales servicios con ocasión a tal seguro SOAT, de forma que por tal mención no puede considerarse que exista incongruencia entre lo pedido y lo dispuesto en la orden de pago.

Frente al segundo planteamiento, se reitera que las obligaciones reclamadas se originan en una mandato legal derivado del artículo 195 del Decreto 663 de 1993, que de una parte, obliga a los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social del sector salud a prestar la atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria por daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito; y de otra, les concede a éstas mismas la acción para reclamar ante la entidad aseguradora encargada de expedir la póliza del seguro obligatorio, por los gastos en que han incurrido en el cumplimiento de ese deber legal.

Así, una vez presentada la reclamación, surge a cargo de las aseguradoras autorizadas para operar el SOAT la obligación de pagar los gastos derivados del accidente de tránsito en los términos del Decreto 780 del 2016¹, norma que además de contemplar el plazo para realizar el pago, consagra la forma en que debe presentarse la reclamación y la obligación que surge de pagar la obligación principal con intereses moratorios, cuando se ha omitido realizar el pago dentro del término allí consagrado.

En efecto, el artículo 2.6.1.4.3.10 del Decreto 780 del 2016, modificado por el artículo 1 del Decreto 1500 de 2016 establece que la reclamación es procedente cuando se demuestra la ocurrencia del hecho, la acreditación de la calidad de víctima o beneficiario, la cuantía de la reclamación y la presentación dentro del término estipulado. La norma contempla lo siguiente:

“DECRETO 780 DE 2016 – ARTÍCULO 2.6.1.4.3.10. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1500 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Presentada la reclamación, las compañías de seguros autorizadas para operar el SOAT y el Ministerio de Salud y Protección Social o quien este designe, según corresponda, estudiarán su procedencia, para lo cual, deberán verificar:

- 1- la ocurrencia del hecho*
- 2- la acreditación de la calidad de víctima o del beneficiario, según sea el caso,*

¹ Decreto 780 de 2016, vigente desde el 06 de mayo de 2016.

- 3- *la cuantía de la reclamación*
- 4- *Su presentación dentro del término a que refiere este capítulo y si esta ha sido o no reconocida y/o pagada con anterioridad.”*

A su turno, el artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016 consagra los documentos requeridos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud, así:

“Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud. Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:

1. *Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.*

2. *Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:*

2.1. *Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto.*

2.2. *Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto”. (Subraya del juzgado).*

Además, el artículo 2.6.1.4.3.7 consagra que *“la factura o documento equivalente, presentada por los Prestadores de Servicios de Salud, debe cumplir con los requisitos establecidos en las normas legales y reglamentarias vigentes”.*

Presentada la reclamación en los términos expuestos y según lo prevé el artículo 2.6.1.4.3.12 del Decreto 780 del 2016, la Compañía de Seguros tiene a su cargo estudiarla y realizar el pago dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite el derecho. Vencido el plazo, surge para el asegurador la obligación de reconocer y pagar al reclamante, además de la obligación a su cargo, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad.

De esa manera, emerge que la obligación a cargo de la compañía de seguros respectiva, surge cuando omite realizar el pago de los servicios de salud dentro del término de un (1) mes señalado por la Ley, siendo esa la razón para que se imponga al reclamante en sede judicial demostrar que hizo la reclamación en la forma dispuesta por el ordenamiento jurídico, aportando prueba de la presentación de todos los documentos, lo que constituye el título ejecutivo.

En el *sub lite*, al analizar los argumentos expuestos por la apoderada de la sociedad demandada, se advierte que el recurso de reposición tampoco tiene vocación de prosperidad por este aspecto, según las razones que pasan a exponerse:

Lo primero que ha indicarse, es que al examinar los documentos base de la ejecución se encuentra que la sociedad demandante Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda., presentó todos los documentos que integran los títulos ejecutivos complejos contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la compañía demandada, pues obran en el expediente las facturas por las cuales se libró ejecución, con el lleno de los requisitos señalados en la ley comercial, los formularios de reclamación del Ministerio de Salud y de Protección Social debidamente diligenciados (FURIPS), las epicrisis o resúmenes clínicos de atención

de los pacientes, así como también, la prueba de que todos ellos se presentaron ante la demandada para su correspondiente pago, pues aparece el respectivo recibido y fecha.

De manera que, al haberse presentado todos los documentos de que trata el artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016, bien puede concluirse que la demanda ejecutiva encuentra respaldo en títulos ejecutivos, que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la demandada, desvirtuándose la ausencia de título ejecutivo invocada por el recurrente.

Respecto a la falta de firma del creador, puede observarse que las facturas aportadas contienen todos los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, incluyendo la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla y la firma del creador, pues en la totalidad de facturas se observan los sellos que contienen el nombre de "CONSORCIO PREVISORA", con la fecha y la firma puesta al pie como manifestación de recibo, junto con la firma del creador en el espacio asignado al "representante legal".

En ese sentido, dado que la Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda., presentó con la demanda los documentos que conforman títulos ejecutivos, que contienen como efecto obligaciones expresas, claras y exigibles a cargo de la aseguradora demandada La Previsora S.A. Compañía de Seguros, no se avizora motivo para revocar el mandamiento de pago proferido, sin perjuicio de lo que puede ser objeto de decisión con ocasión a excepciones de mérito.

Por otro lado, visto el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual sustituye el poder a la sociedad SÁNCHEZ TOSCANO & CIA. S.A.S., representada por MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO, de conformidad con el art. 75 C.G.P., se reconocerá personería.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído proferido el 30 de noviembre de 2020 o mandamiento ejecutivo, por las razones dadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la sociedad SÁNCHEZ TOSCANO & CIA. S.A.S., representada legalmente por MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO, en virtud del poder de sustitución conferido por la abogada de la parte demandante, con las mismas facultades otorgadas a la apoderada principal.

TERCERO: Por Secretaría, contrólese el término que tiene la demandada para pagar y excepcionar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

DEMANDA: VERBAL SUMARIA - RESTITUCION DE INMUEBLE
Dte. ELENA LIZCANO PARRA
Ddo.: JAVIER HERNANDO PABON SANTOS Y OTRO
Rad. 4100141890062021-00650-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril veintisiete de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 06 de septiembre de 2021, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el día 14 de septiembre de 2021 a última hora hábil (05:00 pm.), sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda verbal sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado de mínima cuantía promovida por ELENA LIZCANO PARRA a través de apoderada judicial contra JAVIER HERNANDO PABON SANTOS y CONSUELO SANTOS DE PABON, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada en forma virtual.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 41001-41-89-006-2021-00681-00
Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: Yudy Marlen Guzmán Ramírez
Demandada: Elizabeth Guzmán Medina

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto proferido el 28 de febrero de 2022 mediante el cual se rechazó la contestación de la demanda y excepciones propuestas.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Arguye el recurrente que al haber sido rehusada la recepción de la comunicación para efectuar la notificación personal que trata el art. 291 C.G.P. por parte de la demandada, lo procedente debió ser realizar la notificación por aviso, contemplada en el art. 292 del C.G.P., y no como lo aceptó el Despacho, tenerla por notificada y correr los términos de traslado, sin prueba sumaria de haberse entregado el traslado de la demanda.

Que al haberse allegado el memorial por medio del cual se confirió poder, dentro del término de traslado, reconociéndose personería en auto del 01 de diciembre de 2021, a partir de esta fecha debió empezar a contabilizarse el término de traslado, pues antes no se le había sido reconocido facultad para actuar y no tenía acceso al contenido de la demanda.

Agrega que tampoco es aplicable el numeral 4, art. 384 C. G. P., respecto a no ser oído por ausencia del pago de los cánones de arrendamiento que se pretenden, porque en las excepciones también se alega la falsedad del contrato de arrendamiento, situación que en su sentir implica la no aplicación de la normativa citada.

III. TRASLADO DEL RECURSO

El abogado demandante al pronunciarse, señala que con la entrada en vigencia del art. 8 del Decreto 806 de 2020, las notificaciones personales se realizarán con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, por lo que siendo rehusada la notificación se tiene por entregada desde esa fecha.

En cuanto a que los términos debieron correr desde el reconocimiento del poder otorgado, asegura que ello no tiene asidero y de hacerlo, generaría un desconocimiento de los términos para contestar la demanda.

Por último, frente a la inobservancia del deber de consignar los cánones de arrendamiento por la alegada falsedad del contrato, indica que por haberse contestado de forma extemporánea no debe realizarse manifestación al respecto.

IV. CONSIDERACIONES.

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En este asunto, el Despacho determinará si la entrega de la notificación personal, no obstante haberse rehusado a firmar la correspondiente constancia, a la luz del Decreto 806 de 2020, exige la realización de la notificación por aviso, o si por el contrario permite tener por surtida la notificación de forma efectiva. Así mismo, se analizará si la alegación de falsedad del contrato de arrendamiento, permite la inobservancia del deber del demandado de cancelar los cánones de arrendamiento para ser escuchado en el proceso de restitución de inmueble arrendado.

Los argumentos que expone el recurrente para impugnar el rechazo de la contestación de la demanda, no pueden servir de fundamento para revocar la decisión, como pasa a explicarse.

El primero de ellos, se centra en que debió surtir la notificación por aviso, que trata el art. 292 C. G. P., cuando se ha devuelto con causal de rehusado la comunicación para surtir la notificación personal del art. 291 C.G.P. En efecto, el inciso 2, numeral 4, art. 291 del C.G.P., contempla que *“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”*, lo que anteriormente implicaba continuar con la realización de la notificación por aviso.

Sin embargo, eso cambió con la aplicación del art. 8 del Decreto 806 de 2020, que estableció que las notificaciones personales también se pueden efectuar *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”* (Subrayas del despacho).

Esta normativa surge con ocasión a la pandemia del COVID 19, razón para que los usuarios de la judicatura no puedan comparecer a las sedes judiciales y, así, no pueda citárseles para que comparezcan y luego notificarlos por aviso, de forma que hoy día, por regla general la notificación se surte en un solo acto, enviando a la dirección física o electrónica suministrada, copia de la demanda, anexos y auto admisorio, como se realizó en este caso, teniéndose así por surtida la notificación personal, para que como efecto empiecen a correr los términos del respectivo traslado. En nuestro caso ello sucedió y aportó la prueba respectiva, solo que en el lugar se rehusaron a recibir, pero fue entregada la documentación, según constancia de la empresa de correos, razón para que en el caso se haya dado aplicación al citado inciso 2, numeral 4, art. 291 del C. G. P., antes transcrito, el cual menciona que en tal caso, *“Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”*. Comunicación que fue acompañada de la demanda, escrito de subsanación y copia del auto de admisión en un CD, tal como se consigna en la parte de final de la misma, y según informe de la empresa SURENVIOS, con la copia cotejada que se dejó en el lugar.

Dentro de ese término de traslado, el 11 de noviembre de 2021, únicamente se allegó memorial confiriendo poder, lo que conllevó a que en auto de 01 de diciembre de 2021 se reconociera personería, con la **expresa advertencia** que el término para contestar ya había vencido, **decisión que no fue contrariada**, vale decir, con este auto se informaba que cualquier contestación resultaba extemporánea.

Aquí, surge el segundo argumento del recurrente basado en que desde el reconocimiento de personería para actuar debieron iniciar el término de traslado, no antes, afirmación que no se puede admitir porque como se explicó, no se trató de un memorial que implicara notificación por conducta concluyente según el art. 301 C.G.P., que en su inciso segundo aclara que sus efectos se dan *“a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”*, notificación que en efecto ya había ocurrido como se ha explicado, por lo que no era viable reiniciar términos de traslado. Y es que, verificada la notificación empieza a correr el término de traslado, de manera que al advertirse el vencimiento del mismo y reconocerse personería, no retrotrae la actuación. Como se enunció en el auto recurrido *“Así, como la notificación personal se hizo directamente a la demandada, ni el reconocimiento de personería, o el envío de copias al abogado pueden retrotraer los términos que le corrieron para ejercer su defensa”*. Y es que una vez notificado el demandado (a), se deja correr el término de traslado, de modo que si aporta poder para cualquier acto, se reconocerá personería en providencia posterior, sin que ello conlleve a correr de nuevo el citado término de traslado.

En lo que toca a que la demandada debe ser escuchada, se indica que el inciso 2, numeral 4, art. 384 del C. G. P., textualmente señala: *“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel”*. (Subraya del juzgado).

Si bien, el precedente constitucional ha previsto excepción a esta regla, esto se da cuando quiera que exista duda sobre la verdadera existencia del contrato, lo cual no ocurre en nuestro caso, al estar frente a un contrato escrito, cuyas firmas se encuentran autenticadas ante Notaria, de forma que, contrario a duda, en principio existe presunción de veracidad de la suscripción del citado contrato de arrendamiento por parte de la arrendataria demandada, de modo que en caso de impugnar el mismo, debe cumplirse con la carga de pago de los cánones adeudados, lo cual no ocurrió, estando, como se ha venido mencionado, debidamente notificada y vencido en silencio el término de traslado.

Finalmente, estando frente a asunto de mínima cuantía y por tanto de única instancia, no es viable conceder el recurso de apelación interpuesto.

Suficiente lo expuesto para que el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H),

RESUELVA:

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha 28 de febrero de 2022, por las razones dadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, según consideración igualmente dada en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA